

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 38, 1999.

CHRISTOPHE DE LA MARDIÈRE: «Retour sur la valeur juridique de la Déclaration de 1789», págs. 227-256.

La Decisión adoptada por el Consejo de Estado francés en el asunto Koné (Asamblea, 3 de julio de 1996) permite reabrir una cuestión tan vieja como debatida, referida a la naturaleza, jurídica o no, de la Declaración de Derechos de 1789. Esta polémica sigue aún vigente, pese a que el Consejo Constitucional ha conferido a la Declaración valor jurídico, y los motivos aportados por Christophe de la Mardière permiten entender por qué.

Aunque la Declaración de Derechos de 1789 fue formalmente desplazada durante la Convención y sus principios solamente comenzaron a ser desarrollados por el legislador en la III República, se ha afirmado que tenía un carácter jurídico, incluso con anterioridad a la Constitución de 1946, cuyo Preámbulo la rescata, expresamente, del limbo. Tal aseveración se ha apoyado en dos argumentos, que son los que el propio Christophe de la Mardière examina con detalle.

El primero de ellos es el que acepta el carácter no solamente jurídico, sino supremo o supraconstitucional si se prefiere, de la Declaración. Esta opinión exige compartir, de un lado, que la Declaración de 1789 se compone de reglas jurídicas, y asumir después su carácter supremo. En cuanto a la primera cuestión suscitada, esto es, determinar el carácter jurídico de la Declaración, puede realizarse un estudio formal (que atienda a la legitimidad, representativa y real, de su origen) o material, que atienda a su contenido. Desde esta última perspectiva es posible entender que las alusiones al Derecho natural no sitúan al contenido de la Declaración fuera del marco del Derecho, sino que la intención de sus autores no es otra que extraer de aquél reglas de Derecho positivo. Tal proceso ha dado lugar a enunciados necesariamente abstractos, lo que ha llevado a algunos autores clásicos a negar todo valor jurídico a la Declaración. Así, mientras que para Carré de Malberg no hay norma superior a la Constitución, Esmein señalará que la abstracción es un inconveniente para entender una disposición como jurídica (aunque

posteriormente entenderá que sí presentan una dimensión normativa las disposiciones constitucionales que reproducen derechos recogidos en la Declaración). G. Morange, por su parte, opina que es incompatible el carácter universal de la Declaración con su pretendida dimensión jurídica, que sólo el control judicial podría asegurar en su caso. Por último, G. Burdeau no niega la naturaleza jurídica de la Declaración, pero se cuestiona el contenido y alcance positivo de sus previsiones, observando que mientras que algunas de ellas podrían ser aplicables, fundamentalmente bajo la reserva de un control de constitucionalidad, otras encierran disposiciones-programa que apelan a una iniciativa del legislador.

El valor supraconstitucional de la Declaración ha sido patrocinado por Duguit y Hauriou y por sus propios autores. El primer autor citado sostiene que las declaraciones de derechos son disposiciones imperativas que obligan al Estado e invocan una regla anterior y superior a su misma existencia. Lo curioso es que Duguit no concede valor jurídico a la Declaración porque reconozca derechos naturales (recuérdese su noción colectiva del Derecho), sino porque consagra normas que responden a la norma social. Aunque el pensamiento de Hauriou bebe en un primer momento de las fuentes iusnaturalistas más clásicas, que le llevan a defender el carácter supraconstitucional de la Declaración, con el tiempo se acercará a las ideas de Duguit, presentándola entonces como una constitución social, distinta y superior a las Constituciones políticas. Los propios redactores eran conscientes del carácter supraconstitucional de la Declaración que estaban elaborando, como puede deducirse con meridiana claridad de las referencias realizadas a la resistencia a la opresión y, especialmente, a los principios de división de poderes y garantía efectiva de los derechos fundamentales en relación con la verdadera Constitución, así como de algunos textos preparatorios que no llegaron a aprobarse. Aunque late en la Declaración una enorme confianza en el legislador (representativo), se establecen también algunas cautelas en este punto. Precisamente teniendo en cuenta el artículo 8 DDHC, precepto que establece la irretroactividad de la ley penal y el principio de la necesidad de las penas, el Consejo Constitucional ha impuesto en una ocasión la aplicación de la pena más suave o ha censurado una ley que establecía una sanción manifiestamente desproporcionada (Decisiones 127 y 237 DC, respectivamente). Todo lo indicado permite entender que, aunque lo contrario es lo más fácil de pensar, el Derecho natural, lejos de triunfar en 1789, se ve absorbido por el Derecho positivo. Dicho en otros términos, el Derecho nacional es en la Declaración más un instrumento político de legitimación que la manifestación de una voluntad jurídica. No puede olvidarse, sin embargo, y esta afirmación cierra este apartado, que la Declaración perdió su vigor durante la Convención, siendo sustituida por otro texto.

Este dato, indiscutible, explica que algunos autores hayan tratado de justificar su valor jurídico apoyándose para ello en la costumbre y en la jurisprudencia. Se trataría de sostener que los principios de 1789 han estado siempre presentes y se han impuesto por su permanente reiteración en el mundo del Derecho. Estaríamos pues ante una Declaración que, aunque formalmente carece de vigor, es aplicada en la realidad. Es verdad que la Declaración de 1789 ha estado siempre presente en la vida pública francesa. Ya en 1791, y ante su eventual modificación, se ponía de manifiesto su carácter cuasi-

sagrado, del que no la privó la posterior de 1793 (que carecía de coherencia política y que no podía presentarse como novedosa). Aunque con posterioridad no encontró reflejo en diversos textos constitucionales (como son los del año III u VIII), es más tarde cuando se empiezan a invocar los derechos —1815— y la propia Declaración —1852—, en textos popularmente apoyados. Esmein llega a afirmar que la ausencia de declaración de derechos en las leyes constitucionales de 1875 no supone que se haya renunciado a ellos, sino que estos forman parte de un patrimonio definitivamente adquirido por los franceses desde 1789. Lo cierto es que la III República comparte las ideas expresadas en la Declaración, pero se niega políticamente a renunciar a la idea de la primacía de la ley. Dicho en otros términos, la lectura que los republicanos realizan del texto de 1789 se apoya más en Rousseau, en el principio democrático (que, por cierto, asimismo pervierten) que en la libertad Lockiana. De la buena salud de la Declaración dan fe la conocida polémica entre Boutmy y Jellinek de principios del siglo xx, así como las numerosas obras que explican su contenido.

Pero no es evidente que todos estos datos permitan concebir la Declaración como texto normativo apoyándonos para ello en la noción de costumbre. Ésta puede definirse como el uso asociado a la convicción colectiva de su carácter obligatorio, y exige una repetición, una duración, constancia y claridad. Aunque un primer examen, sumario, de estos elementos podría convencernos de que todos ellos se dan respecto de la Declaración, es oportuno realizar algunas consideraciones que permiten, pese a todo, dudar de ello. Aunque es verdad que los derechos de 1789 han sobrevivido en diversos regímenes, lo cierto es que éstos han variado en función de la ideología política dominante en cada momento. No es comparable, por ejemplo, el enfoque dado a tales derechos en 1789 con el ofrecido a partir de 1848. Esta primera objeción no es definitiva porque, aunque permita poner en cuestión la falta de constancia jurídica, exige analizar el ánimo perseguido en cada momento histórico, lo que sería, cuando menos, presuntuoso. La segunda crítica parte de la contradicción teórica que puede suponer referirse a la costumbre que deriva de un texto escrito, que ha sido negada por la mayor parte de la doctrina. Así, por ejemplo, J. Laferrrière y L. Rolland reconocen la existencia de una costumbre legislativa, provocada por la repetición de principios en varios textos legales. Aunque estas opiniones, u otras cercanas, como la de F. Batailler-Demichel, son sugerentes, plantean una dificultad de método, que deriva de la aplicación de una fuente del Derecho que nace de la realidad de un texto normativo. M. Bouvier salva esta dificultad entendiendo que el Parlamento proyecta en la ley un Derecho anterior, arraigado en la costumbre. La superación de las objeciones que se acaban de presentar no es, pese a todo, suficiente para poder justificar el valor jurídico de la Declaración de Derechos de 1789 recurriendo a la idea de costumbre. No lo es porque existe una tercera objeción, inatacable ésta: solamente es posible aplicar este modelo a la Declaración de 1789 si su contenido hubiera sido aplicado por los diferentes regímenes que sucedieron a la Revolución. Y no ha sido éste el caso. Se han repetido normas, pero éstas solamente han comenzado a ser tomadas efectivamente en consideración a partir de la III República, aunque no se le reconociera a la Declaración una dimensión jurídica.

Fracasada la vía de la costumbre, puede todavía concederse un valor jurispruden-

cial a la Declaración de 1789 si se parte, para ello, de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que, invocando la tradición constitucional republicana, ha impuesto a los poderes públicos el respeto de alguno de los principios en ella contenidos (vid. las Decisiones Roubeau, de 7 de marzo de 1911 y 9 de mayo de 1913, y Guieysse, de 1944). Jèze estima que la Declaración contendría principios políticos que obligan al legislador a elaborar leyes (que contendrían, entonces, principios jurídicos que podrían ser aplicados). Ahora bien, en el caso de que un principio político no haya encontrado reflejo en la legislación (no se haya *juridificado*), en tal caso aquél podrá ser directamente aplicado por el órgano judicial. De esta forma se ha invocado en numerosas ocasiones el principio de igualdad en supuestos de lagunas legales, así como el de separación de poderes. Pero, aunque ahora los miembros del Consejo de Estado defienden que siempre se han sentido vinculados por la Declaración y muchas de sus decisiones invocan muchos de sus preceptos, ¿por qué se ha negado el propio Consejo de Estado a calificarla de norma jurídica? Parece claro que actuar de esta forma habría implicado poner en cuestión la soberanía del Parlamento de la III República. La cercanía del poder político sobre la Institución explica también el posterior surgimiento de los principios generales del Derecho, que alcanzará su madurez durante el régimen de Vichy. De ahí que no pueda conferirse un valor jurisprudencial directo a las disposiciones contenidas en la Declaración de 1789, aunque puede todavía tratar de extraerse dicha juridicidad de los principios generales del Derecho en los que se concreta.

Nótese que la vía ahora propuesta, la de los principios generales del Derecho, es intermedia respecto a la de la costumbre y la de la jurisprudencia, en la medida en que ilustra las relaciones que median entre una y otra institución. En efecto, si bien la costumbre es normalmente exterior al juez (éste se limita a constatar su existencia), los principios generales del Derecho presuponen una labor pretoriana, una aportación en alguna medida judicial. Como tipo normativo, el principio general del Derecho es dúctil, lo que le permite adaptarse a la evolución de la conciencia colectiva (vid. la Decisión Dehaene, del Consejo de Estado, de 7 de julio de 1950). Tal conciencia colectiva forma la premisa mayor de la costumbre, pero ahora se ve condicionada por una *opinio iuris*, que concreta su alcance en un momento dado. Desde esta perspectiva, los principios generales del Derecho han servido de cauce para dar aplicación efectiva, positiva, a los axiomas contenidos en la Declaración de Derechos de 1789. Dicho de otra forma, habiendo negado el Consejo de Estado durante la III República valor jurídico a la Declaración, ésta ha servido, no obstante, para conferir cierta legitimidad a los principios generales del Derecho en los que, en ocasiones, aquélla se ha proyectado.

Pero siempre se choca con el mismo obstáculo formal. Es tentador pensar que la Declaración habría adquirido desde su origen un valor supraconstitucional, pero ninguna fuerza puede poseer un texto jurídicamente muerto. Seduce también la idea de que tal valor se haya conservado por la constancia de los principios revolucionarios, pero tal vigencia exige, sobre todo respecto de la costumbre, que sus contenidos hubieran sido respaldados por el Derecho. No puede ignorarse, pese a todo, que la Declaración de 1789 siempre ha contado con la adhesión de unos y otros, pero este dato sociológico no puede dotarla de significación jurídica. El reconocimiento moderno de un valor jurídi-

co vinculado al texto de 1789 no supone, quizá, el triunfo del espíritu revolucionario, ya que el mismo parte de su necesaria (y, en ocasiones problemática) vinculación con el texto de la Constitución. En el marco de un sistema positivista normativista, como es el del la V República, los problemas se sitúan en el alcance del principio de jerarquía (en concreto, en el lugar que se confiere a las normas internacionales, en la determinación de las normas que integran el parámetro de la constitucionalidad y en las fronteras que median entre la ley y el reglamento).

Los principios consagrados por la jurisprudencia tienen el mérito de verse dotados de un valor endógeno (que deriva antes de su antigüedad, de la repetición y del asentimiento social que de su reconocimiento judicial). Acaso por esta razón puede comprenderse que el Consejo de Estado haya optado por consagrar un principio fundamental reconocido por las leyes de la República en vez de invocar la existencia de un principio general del Derecho (Decisión Koné), porque el valor de tales reglas trae causa principalmente de sus cualidades propias y no del órgano que las consagra. El valor entonces de tales principios no es solamente orgánico, sino también material, y su concreción se ha basado en ocasiones en un texto histórico que carece de validez jurídica en la actualidad. El jurista debe, por estos motivos, examinar la Declaración con independencia de la vinculación que actualmente mantiene con la Constitución, yendo más lejos en su análisis.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 4 (1999).

THIERRY S. RENOUX: «Le pouvoir judiciaire en France et Europe continentale: approche comparative», págs. 965-984.

Dada la peculiar organización judicial existente en Francia (que cuenta con una jurisdicción administrativa retenida, separada de la jurisdicción judicial), no deja de ser sugerente que un autor francés realice un estudio de Derecho comparado acerca de la configuración constitucional del Poder Judicial. Aunque el autor señala que su análisis se limita a la Europa continental, el contenido de su estudio incluye también referencias a otros ordenamientos, como son el estadounidense o el japonés.

Thierry Renoux comienza su disertación recordando que la vigencia de tales principios constitucionales es imprescindible para la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuya tutela precisa, obvio es decirlo, de una justicia independiente e imparcial. De tal forma conecta el autor tales atributos con el Estado de Derecho, aunque también establece su irrenunciable vinculación con el Estado democrático. El asunto tiene especial interés en el Derecho francés porque, dada la exigua regulación constitucional en la materia (artículos 64-66 CF), la modernización de la justicia se ha realizado casi siempre de forma jurisprudencial.

Si se observa con cierto detenimiento, la justicia reposa en toda Europa sobre unos mimbres comunes, muy cercanos y referidos a la independencia (que lleva en su envés

el principio de responsabilidad judicial) y a la unidad jurisdiccional. Este suelo común no impide que el Derecho francés presente en su modelo constitucional de justicia algunas peculiaridades, de las que también se dan cuenta en este estudio. De ahí que en estas páginas se examine aquello que es común a la justicia en Europa, y también aquello que singulariza la justicia en Francia.

Comenzando por lo que es común a la justicia en Europa (en buena medida, en los países democráticos), podemos detenernos, en primer lugar, en el principio de independencia judicial. Aunque este principio se invoca en casi todos los países, en la práctica se suele concretar antes en una independencia estatutaria que en una independencia de la función judicial. Dicho con otras palabras, se ha impuesto en Europa una determinada concepción de la independencia, la estatutaria, que pretende garantizar la posición del juez o del magistrado frente al Estado (más en concreto, frente al poder ejecutivo). De tal forma se confiere tal independencia a una pluralidad de jueces y magistrados (también a los miembros del Ministerio Fiscal, aunque en ocasiones —Portugal y España— no pertenezcan al Poder Judicial), y se garantiza a través de diversas normas, como son las que regulan su carrera profesional y garantizan su inamovilidad funcional y de residencia. Frente a esta visión restrictiva de la independencia, otros Estados, como son Estados Unidos o Japón, han atribuido la independencia a la función judicial y no al juez, noción más amplia, y que se caracteriza, fundamentalmente, por surtir efectos no solamente frente al Estado (que también), sino por impedir asimismo que otros particulares (partes procesales, empresas, grupos de presión...) puedan influir en los procesos. Por otra parte, la concepción dominante del principio de independencia judicial en los distintos países europeos suele ser externa, en la medida en que se dirige a paliar las posibles interferencias realizadas por los restantes poderes del Estado (legislativo y ejecutivo). No se ha previsto, en la misma medida, el principio interno de independencia, que operaría frente a otros órganos judiciales. Por último, la independencia judicial no se ha concretado, por lo general, en la autoadministración del Poder Judicial. Esto supone que la composición de casi todos los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial refleja, en mayor o menor medida, la propia de los poderes ejecutivo y legislativo.

La contrapartida natural de la independencia judicial es el principio de responsabilidad, aunque esto solamente se indique de forma explícita en la Constitución española de 1978. En Europa continental tal responsabilidad judicial se caracteriza por ser estatal (cuestión distinta es que el Estado pueda repetir la acción frente al juez en cuestión) y jurídica (frente al *recall* y el *impeachment* estadounidenses, que operan frente a los jueces elegidos y a los jueces federales nombrados, respectivamente, instituciones que han encontrado cierto eco en Canadá y Japón). En todo caso, son muy raros los casos en los que se han activado los controles que operan sobre la responsabilidad de los jueces y magistrados. A juicio del autor, es posible desarrollar en Europa la responsabilidad política de los jueces, asegurando que el Consejo Superior o General del Poder Judicial cuente con una representación de los partidos que tengan representación parlamentaria y actúe como una autoridad constitucional independiente.

El segundo gran principio sobre el que reposa, por lo general, el Poder Judicial en

los distintos ordenamientos constitucionales es el de unidad jurisdiccional. Este principio no se concibe casi nunca como la unidad de categorías jurisdiccionales; se concreta, por el contrario, en una serie de proyecciones más limitadas, que pueden resumirse conjuntamente en el principio de unidad de las reglas constitucionales. El primer componente de este principio de unidad jurisdiccional es la unidad de fuentes normativas. Puede decirse que, habitualmente, la regulación del Poder Judicial se encuentra reservada a la ley, aunque tal reserva de ley puede ser más o menos intensa. En Francia, por ejemplo, y el dato no deja de ser llamativo por el silencio constitucional en la materia, tal reserva de Ley es muy amplia, a diferencia de lo que ocurre en otros países, como Portugal. El segundo elemento que integra el principio de unidad jurisdiccional es la unidad de reglas de organización judicial, trasunto de otras instituciones como son el derecho de igualdad de los ciudadanos y el principio del juez natural. Una vez más las diferencias se encuentran en el grado de intensidad ofrecido por el principio en cuestión; mientras que en Italia se observa con mayor rigor, en Francia adquiere mayor relevancia cuando se ventila en procedimientos penales que cuando se cuestiona en procedimientos de otro tipo —civiles, administrativos y fiscales—, y con carácter general, es también más intensa en la fase del juicio oral que en la de instrucción. El tercer componente del principio de unidad jurisdiccional es el principio de exclusividad de las competencias judiciales. El principio que acaba de citarse es inherente a la noción de poder jurisdiccional, y puede ser definido de forma positiva o negativa. De forma positiva puede recordarse que sólo las jurisdicciones y no las autoridades administrativas independientes en Francia o los *Federal Boards* en Estados Unidos pueden dictar penas privativas de libertad. Por otra parte, aludiendo ya a su delimitación negativa, el principio constitucional de exclusividad jurisdiccional se opone a que el mismo juez ordinario pueda delimitar el campo de sus competencias, impidiendo así el abuso de poder (recuérdese el artículo 117.4 CE).

A la vista de las consideraciones realizadas sobre las analogías constitucionales referidas al Poder Judicial, adquieren especial relieve las especificidades del Derecho francés en esta materia, que derivan no siempre de su alejamiento en relación con otros ordenamientos constitucionales de su entorno, sino de la parca regulación constitucional en la materia. Pese al silencio que la Constitución guarda en relación con algunas cuestiones concretas, el Consejo Constitucional ha impuesto algunas realidades. En primer lugar, ha proclamado el rango constitucional de la existencia de un Poder Judicial, porque una ley que desconociera la autoridad de cosa juzgada de una sentencia sería contraria al principio de separación de poderes. En segundo lugar, ha conferido idéntico rango a la existencia de una jurisdicción administrativa retenida, afirmando que una ley no podría fusionar las jurisdicciones judiciales y administrativas. En tercer lugar, el Consejo Constitucional ha entendido que ambas jurisdicciones deben asumir obligatoriamente determinadas competencias (así, por ejemplo, mientras que la jurisdicción judicial es competente para garantizar la libertad individual —artículo 66 CF—, la administrativa es la encargada de anular los actos del poder público). En cuarto y último lugar, el Consejo Constitucional ha impuesto la necesidad de separar las funciones de instrucción y de juzgar, atribuyendo cada una de ellas a distintos órganos judiciales.

De esta forma el propio Consejo Constitucional se ha convertido, si no en un Tribunal Supremo, sí, al menos, en un Tribunal de conflictos de competencia.—*Francisco Javier Matia.*

NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT, núm. 20 (2000).

H. H. KLEIN: «Die Rechenschaftspflicht der Parteien und ihre Kontrolle», págs. 1441-1450

Al calor del reciente escándalo de financiación irregular protagonizado por la CDU y que ha puesto en la picota al mismísimo *ex* canciller Helmut Kohl, el profesor Hans Hugo Klein, magistrado del Tribunal Constitucional Federal entre 1983 y 1996, plantea abiertamente en este artículo los problemas constitucionales que origina el desarrollo legislativo del mandato de transparencia financiera de los partidos políticos establecido por el artículo 21 I 4 de la Ley Fundamental alemana.

El objetivo del autor es determinar con una cierta precisión las relaciones que la obligación de los partidos de dar cuenta de sus finanzas, derivada de su estatuto público, mantiene con los dos otros principios fundamentales del Derecho de partidos establecidos por la Ley Fundamental: los principios de libertad y de igualdad.

En la primera parte del artículo, Klein trata de poner las bases de una correcta comprensión del mandato constitucional, analizando las razones de su establecimiento y realizando un breve pero muy completo repaso histórico de su desarrollo legislativo.

La razón del establecimiento del mandato de transparencia es la conciencia de la vinculación entre el dinero y el poder en un mundo poblado por seres humanos codiciosos por naturaleza. La Ley Fundamental, de forma realista, no prohíbe las donaciones a los partidos, pero exige su publicidad. La transparencia aparece conectada con la igualdad de oportunidades de los partidos y con la salvaguarda de su propio carácter democrático tanto desde el punto de vista externo, protegiéndolo frente a las influencias antidemocráticas que pudieran ejercerse sobre los partidos por vía financiera, como desde el punto de vista interno, evitando que el poder en el seno de los partidos se vea condicionado desde dentro por los grupos que controlan la financiación oculta.

A pesar de las intenciones del constituyente, tuvo que pasar mucho tiempo, y mediar alguna amenaza del juez constitucional, para que los partidos superasen su proverbial rechazo ante la «domesticación jurídica» y se decidiesen a desarrollar el mandato constitucional dando lugar a la Ley de Partidos de 1967.

Posteriormente, la reforma constitucional de 1983 añadió una obligación suplementaria relativa a la publicidad no sólo de los ingresos, sino también de los gastos. Con ello, el objetivo de la norma constitucional se amplía: teniendo en cuenta que los partidos se financian con fondos que directa o indirectamente proceden del erario público, se trata también de dar publicidad a la manera en que los partidos emplean dichos fondos y de controlar el cumplimiento de los principios que rigen en general para el conjunto de los gastos públicos.

Klein deja muy claro, partiendo de la interpretación genética del precepto, que estamos ante una norma de carácter instrumental cuya finalidad es ayudar a preservar la integridad del proceso de formación de la voluntad democrática.

En un principio, la obligación de los partidos de dar cuentas de sus finanzas carece de sanción, por lo que la responsabilidad derivada del incumplimiento se configura como una responsabilidad exclusivamente política y verificable ante el cuerpo electoral. Muy pronto se va a entender que la responsabilidad política no es suficiente y se va a exigir, en consecuencia, un cierto control estatal, lo que termina poniendo en evidencia que los principios constitucionales que rigen el Derecho de partidos (mandato de transparencia, igualdad del sufragio, igualdad de oportunidades, independencia de los partidos —respecto del Estado— y capacidad de funcionamiento del sistema de partidos) no sólo se complementan y se apoyan mutuamente, sino que también entran entre ellos en competencia y en tensión.

Como siempre que se produce una tensión entre principios de rango constitucional (en este caso entre el principio de publicidad de las cuentas y los principios de libertad e igualdad), la solución no es la supremacía de uno u otro, sino que corresponde al legislador proponer reglas que supongan un compromiso equilibrado entre ellos.

En la segunda parte del artículo, a través de un recorrido por las distintas soluciones propuestas por el legislador desde la Ley de Partidos de 1967, Klein nos muestra cómo este equilibrio es extremadamente difícil de conseguir. Así, el legislador trata de incorporar nuevas previsiones que garanticen de forma más efectiva el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los partidos, pero los problemas interpretativos creados por las sucesivas reformas, lejos de disminuir, se multiplican. Las cuestiones más polémicas y sobre las que el autor se detiene con mayor atención son el carácter del plazo para la presentación del informe anual que están obligados a realizar los partidos y la naturaleza del control que realiza la Presidencia del Bundestag, toda vez que la Ley establece paralelamente la obligación de los partidos de encargar una auditoría independiente de sus cuentas.

Especialmente problemática resulta, a juicio del autor, la hasta el momento última reforma de la Ley, que data de 28 de enero de 1994, y que se produjo como consecuencia de la Sentencia del TCF sobre financiación de los partidos, de 9 de febrero de 1992. Según el § 23 IV de la Ley, si un partido no ha presentado el informe anual de sus cuentas el 31 de diciembre del año siguiente, pierde su derecho a percibir fondos públicos en ese ejercicio.

Pero, dejando de lado el análisis de los problemas de orden práctico que ha planteado la interpretación de las previsiones legislativas, lo más interesante del artículo re-
censionado es, sin duda, la forma en que Klein aborda los problemas constitucionales derivados del desarrollo legislativo de la obligación de los partidos de dar cuenta de sus finanzas y, más en concreto, los problemas constitucionales que plantea el sistema de sanciones establecido en la última reforma legislativa (§ 19 IV 3 y el ya citado § 23 IV 3 PartG).

La sanción de privación de fondos públicos afecta de manera importante a la capacidad de funcionamiento de cualquier partido, limitando en concreto sus posibilidades

para llevar a cabo campañas electorales. La financiación pública representó en 1998 un porcentaje importante de los ingresos de los partidos parlamentarios (entre el 26,6 por 100 para la CDU y el FDP, y el 32,4 por 100 para el PDS). Es indiscutible que la exclusión de un partido de la financiación pública perjudica de forma sustancial su capacidad de concurrencia. Para Klein, si a un partido se le aplicasen de forma reiterada las sanciones previstas en los §§ 19 IV 3 y 23 IV 3 PartG, ello equivaldría en la práctica a su apartamiento de la competición política. En su opinión, una reglamentación que puede llevar a tales consecuencias no es compatible con la Ley Fundamental, puesto que esta última sólo prevé una vía para excluir a un partido del proceso de formación de la voluntad política del pueblo: su prohibición (art. 21 II GG).

Aun cuando la aplicación de las sanciones legales no llegue al extremo de impedir totalmente la participación de un partido en el juego político, Klein entiende que en cualquier caso ello puede afectar de manera profunda a la igualdad de oportunidades entre los partidos y se pregunta si dicha afectación puede estar justificada de algún modo.

El TCF ha afirmado repetidamente que el Estado no puede afectar a la igualdad de oportunidades entre los partidos, salvo que existan razones imperativas de especial relevancia. La realización del mandato constitucional de transparencia de los partidos puede ser, sin duda, una razón imperativa suficiente; sin embargo, la afectación que se produzca en la igualdad de oportunidades no puede ser tal que suponga un menoscabo sustancial de la misma. Ambos principios, el mandato de transparencia y la igualdad de oportunidades, poseen el mismo rango constitucional, y ninguno de ellos puede ser sacrificado en el altar del otro.

Al hilo de su argumentación, Klein no deja de señalar que las reglas contenidas en la Ley no fueron propuestas en su día por los expertos, sino que «visiblemente responden a una exaltación del legislador fruto del arrepentimiento, y a una intervención de la Presidente del *Bundestag*, muy influida por consideraciones presupuestarias». En cualquier caso, dichas reglas no van dirigidas propiamente a la realización del mandato de transparencia, pues es dudoso que los partidos infractores se vean motivados para presentar su informe después de transcurrido el plazo si con ello no van a conseguir que se levante la suspensión de su derecho a la financiación pública. Ciertamente, señala el autor, la amenaza de la sanción puede ser suficiente para obligar a los partidos a presentar un informe correcto, pero dicha amenaza sólo puede ser efectiva siempre que no sea definitiva e irrevocable en la práctica. Las normas sancionadoras de las que estamos hablando se presentan así como inadecuadas para el cumplimiento del fin que se proponen, puesto que se configuran como normas de carácter penal, en lugar de como normas tendentes a forzar un resultado. Esto significa, a juicio del autor, que dichas normas también serían inconstitucionales por desproporcionadas. Por otra parte, además de por inadecuación al fin perseguido, incurrirían también en falta de proporcionalidad al no contener una suficiente graduación de la sanción en atención al tipo y la gravedad de las infracciones cometidas.

La vulneración de la igualdad de oportunidades de los partidos significa también la vulneración del derecho de los ciudadanos a una participación igual en la formación de

la voluntad política del pueblo, así como la vulneración de la igualdad del sufragio en sí misma considerada. Si un partido que tiene un determinado apoyo de los electores se ve limitado en su capacidad de funcionamiento y en sus posibilidades de actuación en la competición política, entonces también se está limitando la posibilidad de los ciudadanos de hacer valer su decisión política. A juicio de Klein, no sirve de nada alegar que el elector sigue siendo libre de votar por el partido que prefiera. Eso es cierto, pero aquí no se trata de la libertad, sino de la igualdad en cuanto a la garantía del derecho de sufragio.

La conclusión a la que llega el autor es terminante: las sanciones establecidas en los §§ 19 IV 3 y 23 IV 3 PartG son incompatibles con la Ley Fundamental y, por consiguiente, nulas. La única solución compatible con el principio democrático es que las sanciones jurídicas por incumplimiento de los partidos de la obligación de dar cuentas sobre sus finanzas tengan un carácter marginal, dejando el «juicio» definitivo sobre las posibles faltas cometidas a los electores.

Tras esta conclusión, Klein realiza unas consideraciones finales de gran enjundia. Hacer transparente la financiación de los partidos es, en su opinión, una misión imposible. Como máximo, en algunas ocasiones se puede llegar a controlar ciertos flujos de dinero que se depositan en algunas cuentas de los partidos (cuando éstas están identificadas como tales). La pretendida exhaustividad de las previsiones legales es una ilusión: así, el legislador se ha esforzado por dar una definición exhaustiva de lo que ha de entenderse por «ingresos» de los partidos y el precepto es tan impreciso que invita directamente a eludir su cumplimiento. Muchas formas de financiación habituales no están ni siquiera contempladas en la Ley; como ejemplo se pueden citar las campañas financiadas por terceros y dirigidas no en favor de un partido (supuesto que sí está legalmente previsto), sino en favor de un personaje político del mismo, o la existencia de organizaciones de diversos tipos que funcionan como satélites de los partidos.

El legislador se muestra impotente frente a algunos de estos fenómenos, pero no puede resignarse. La Ley Fundamental le exige una regulación y él no puede sustraerse a su obligación. Debe, sin embargo, hacer gala de mucha mayor claridad en sus previsiones y ser consciente de que sus reglamentaciones serán inevitablemente imperfectas. Esta actitud de modestia debe conducirle, según Klein, a una configuración legal del mandato constitucional de transparencia que, de una parte, permita al Estado poner en evidencia los incumplimientos de los partidos, y de otra parte, deje la sanción última de los mismos en manos de los electores.—*Óscar Sánchez Muñoz.*

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO, núm. 105 (2000).

RICARDO ALONSO GARCÍA e IGNACIO TORRES MURO: «La Ley británica de derechos humanos (*Human Rights Act*, 1998): una evolución a conciencia», págs. 5-36.

El Derecho constitucional cuenta, como toda ciencia social, con sus mitos. Algunos de ellos se refieren al Derecho británico, cuya comprensión exige partir de unas

premisas históricas y gnoseológicas que a menudo se nos antojan extrañas para quienes estamos formados en la cultura de la Revolución francesa. Es cierto también que muchos de sus dogmas están hoy en abierta crisis (como son los que invocan la soberanía del Parlamento, que se ha debido plegar hoy al Derecho Comunitario, o el referido a la tutela de los derechos humanos). Precisamente de este último problema se ocupan los autores del trabajo reseñado. El estudio de Ricardo Alonso García e Ignacio Torres Muro recuerda la evolución del sistema de derechos humanos en Gran Bretaña y las críticas que tal modelo ha suscitado. Solamente en ese momento el lector podrá comprender, en toda su extensión, la génesis y el contenido de la Ley de Derechos Humanos de 1998, que pretende paliar algunas de las hasta entonces vigentes carencias en el modelo británico de protección de los derechos humanos.

Es sabido que la Revolución inglesa es, paradójicamente, una revolución conservadora que pretende preservar los viejos privilegios aristocráticos (como ha puesto de manifiesto M. García Pelayo en relación con la Carta Magna de 1215) y, sobre todo, trasladar el poder de manos del Rey a las de un Parlamento (no democrático) (ésta es la finalidad de los principales documentos del siglo xvii —la *Petitions of Rights*, 1628; *Habeas Corpus Acts* de 1640 y 1679; *Bill of Rights*, 1688; *Act of Settlement*, 1700—, que tampoco recogen derechos fundamentales en el sentido moderno del término). De ahí que el Derecho constitucional británico tenga una naturaleza marcadamente institucional, porque se ha preocupado más de quién debía ejercer el poder que de cómo debía hacerlo, lo que le separa del normativismo generado en el continente europeo. Esta concepción encuentra reflejo en el modelo británico de los derechos fundamentales, que se consideran garantizados si hay un correcto funcionamiento policial y de la judicatura, si son institucionalmente operativos, careciendo así de sentido que se proclamen al modo francés (Bentham afirmará que tales declaraciones solemnes constituyen un *absurdo retórico-absurdo sobre zancos*).

El modelo británico de los derechos humanos, que ha sido eficaz durante muchos años, se encuentra hace algún tiempo en crisis (podría incluso decirse, aunque los autores no llegan a tanto, que desde hace algunos lustros el Derecho constitucional británico precisa, al menos, de cierta reformulación, porque se fundamenta en algunas premisas que ya no están vigentes). La crisis que sufre el sistema de los derechos humanos en Gran Bretaña ha sido provocada por una serie de factores. Algunos de tales factores son internos (la sociedad victoriana, insular y homogénea, ha dado paso a otra altamente compleja, sometida a presiones y partidos de masas, en la que la desconfianza hacia el Gobierno, los jueces y la policía es, cada vez, mayor), y otros son externos (especial interés tiene la participación de Gran Bretaña en el Consejo de Europa, que se ha traducido en algunas condenas estatales pronunciadas por el Tribunal de Estrasburgo, aunque también la integración en la Unión Europea ha conferido especial fuerza interpretativa a las disposiciones del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, de las que se ha servido el Tribunal de Luxemburgo para determinar el alcance de los derechos fundamentales comunitarios, formalmente contenidos en los principios generales del Derecho Comunitario). Por estas y otras razones, hay cada vez una crítica más generalizada al funcionamiento del sistema constitucional británico (se cuestiona, por ejemplo, entre

otras materias, el exceso de discrecionalidad de la policía, el inmenso poder del ejecutivo, los poderes limitados de revisión judicial, el atasco del Parlamento, la ineficacia de las instituciones destinadas a la protección de los derechos, la amplitud de la legislación de emergencia, etc...). No es de extrañar, pues, que desde los años setenta se esté debatiendo la eventual adopción de una ley sobre los derechos, como ya se hiciera en Canadá (1982) y Nueva Zelanda (1990). Mientras que los partidarios de adoptar tal texto alegaban en su favor argumentos de Derecho comparado y propedéuticos, los detractores aducían que tendría por efecto perverso afectar al reparto actual de poderes (aumentando los de los jueces a costa de los poderes legislativo y de emergencia que ejercen hasta el momento el legislador y el ejecutivo, respectivamente). Tal debate ha fructificado, finalmente, en la *Human Rights Act*, que ha visto la luz fundamentalmente gracias al cambio de actitud que en esta materia ha demostrado el Partido Laborista (visible ya en 1993). Es ocioso señalar que la tramitación de este tipo de ley en el Reino Unido ha sido muy polémica (recuérdese, a modo de ejemplo, la idea de G. Marshall de que el principio de los derechos es en esencia antimayoritario), sobre todo en lo referido al alcance de la ley y a los poderes conferidos por la misma al Poder Judicial. En este debate no han participado solamente juristas y políticos, también han contribuido al mismo determinados grupos de presión, como son la prensa o las Iglesias, quienes consiguieron que la Ley diera especial realce a las libertades de expresión, pensamiento, conciencia y religión.

El objetivo de la Ley es intensificar la eficacia de algunos derechos garantizados por el Convenio Europeo (recogidos en los artículos 1 y 2 de la Ley, y con las reservas realizadas en su día al citado Texto internacional), constituyendo la misma un estándar mínimo de protección. Se dice intensificar porque es evidente que el Convenio Europeo, aunque carente hasta esta Ley de efectos directos en el ordenamiento británico, posee valor interpretativo (integrándose en el *common law*), y añadir que la defensa pretoriana de los derechos fundamentales comunitarios realizada por el Tribunal de Luxemburgo despliega, como principios generales del Derecho en los que aquéllos se contienen, efectos directos en todos los países comunitarios (al menos en lo que atañe a la ejecución del Derecho Comunitario y a las posibles derogaciones del ordenamiento jurídico comunitario por él mismo consentidas (SSTJCEE Wachauf, 13/07/89, as. 5/88, Rec. 2634 y ERT, 18/06/91, as. 260/89, Rec. 1-2925), pero no en aquellos asuntos ajenos a la Comunidad (STJCE Kremzow, 29105197, as. 299/95, Rec.1-2629-). En definitiva, «el CEDH tenía que ser utilizado como parámetro de validez de la actividad de las autoridades públicas británicas desarrollada en el marco jurídico comunitario; parámetro, que, en principio, no dejaba de ser sectorial» (puesto que opera en los asuntos comunitarios) e indirecto (ya que esto ocurre por constituir aquél una fuente de inspiración para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) (p. 18). Por esta razón, es legítimo pensar que los órganos judiciales pueden tomar también en consideración los derechos que no han sido expresamente interiorizados por la Ley (como ha ocurrido con el derecho a un recurso, previsto en el artículo 13 CEDH) apoyándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo (que lo ha comunitarizado) o en la propia interpretación que los jueces hagan de la Ley.

La Ley establece diversos mecanismos para enfatizar la protección de los derechos interiorizados. De un lado, es preciso que los proyectos de ley presentados ante las Cámaras se acompañen de un toma de posición del Ministro competente acerca de su compatibilidad material con la Ley de Derechos. De otro, y ésta es la novedad más interesante, los jueces pueden controlar el respeto de los derechos recogidos en la Ley y preservar su eficacia a través de los *judicial remedies*. Aunque la Ley proclama que el órgano judicial puede adoptar cualquier medida que considere justa y apropiada, establece también algunas limitaciones que condicionan la labor judicial. Esto ocurre, de un lado, en lo que atañe al eventual reconocimiento de indemnizaciones, que solamente se contemplarán cuando el órgano judicial llegue al convencimiento de que son necesarias para una justa satisfacción de la persona a la que se le concede.

Pero la citada limitación de la actuación judicial se evidencia con toda su fuerza, de otro lado, en las posibilidades de actuación que se le confieren en relación con el acto o la norma recurridos. La Ley parte, como no puede ser de otra forma, de la denominada cláusula de interpretación concurrente de las normas conforme a los derechos interiorizados «en la medida de lo posible». Este principio de interpretación concurrente no se limita a que los operadores deban realizar una interpretación compatible con los derechos recogidos con la Ley (de hecho, tal obligación existe también para los derechos del Convenio que no han sido interiorizados en Gran Bretaña en la medida en que han sido comunitarizados por el Tribunal de Luxemburgo); encierra sobre todo el principio de interpretación más favorable de la legislación a la luz de los derechos recogidos en la Ley de 1998. Por otra parte, aunque en la Ley no se ha impuesto ningún tipo de vinculación entre la jurisprudencia de Estrasburgo y la dictada por los órganos judiciales británicos, puede pensarse que tal conexión se alegrará en muchos casos (sobre todo, porque, en caso contrario, siempre será posible que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueda resolver en última instancia). Ahora bien, si no es posible sanar por esta línea interpretativa la eventual lesión que la norma o el acto provocan en los derechos contenidos en la Ley, ésta dispone que el órgano judicial no puede inaplicar ni una ley ni una norma reglamentaria o actuaciones que sean una simple ejecución de aquélla (a diferencia de lo previsto en la *Communities Act* de 1972), sino limitarse a realizar una mera declaración de incompatibilidad, dirigida a que tal disposición sea modificada o derogada por el Parlamento o, en su caso, por el Ministro competente, a través de la *remedial order* que la Ley confiere al Gobierno.

Tales *remedial order* presentan una doble vertiente procedimental, según concurren o no motivos especiales de urgencia. Si no los hay, el Gobierno presenta ante el Parlamento un expediente que contenga (a) una explicación acerca de las incompatibilidades detectadas en la legislación, (b) una motivación de por qué superar tal contradicción a través de la *remedial order*, (c) motivación acerca de la forma concreta en que se pretende superar dicha incompatibilidad y (d) el texto del proyecto. A la vista de los informes presentados, el Ministro competente presentará, al menos sesenta días después, el proyecto (motivando las modificaciones que se hayan incorporado al mismo), que deberá contar con el respaldo en ambas Cámaras en los siguientes sesenta días. En el caso de que el Ministro considere que concurren especiales circunstancias

de urgencia, puede aprobar sin más la *remedial order*, que se presenta al Parlamento (de forma similar a la vista *supra*), y que puede dar lugar a la elaboración de informes y resoluciones parlamentarias, y si esto ocurre, entonces el Ministro debe presentar un resumen de los mismos, así como, en cualquier caso, toda modificación que se produzca en la *remedial order*. En todo caso, la *remedial order* cesará en sus efectos si no recibe el respaldo de ambas Cámaras en el plazo de ciento veinte días desde su adopción. Es bueno recordar que la *remedial order* pueden traer también causa de una sentencia (condenatoria) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Ley británica de Derechos Humanos presenta también interés por otras razones, como son las que atañen al plazo para recurrir y a los titulares activos y pasivos de los derechos interiorizados. Comenzado por estos últimos, no deja de ser llamativa la noción de autoridad pública que se maneja (que alcanza a la Administración y al Poder Judicial —lo que, por cierto, permite construir procesalmente la *drittwirkung*—, pero no a las Cámaras). También suscita problemas (y críticas) conferir legitimación activa para recurrir exclusivamente a las víctimas, cuando para el acceso al recurso ordinario solamente se exige alegar un interés suficiente, aunque algunos autores han apostado por una aproximación flexible al concepto de víctima, ya que siempre se podría invocar el Convenio Europeo indirectamente, a través del Derecho comunitario o el *Common Law*. Por último, el plazo para recurrir se fija en un año desde que tuvo lugar la vulneración, aunque puede ser ampliado sin límite por el Tribunal en la medida en que lo considere *equitativo* en atención a todas las circunstancias.

Estamos en presencia, en todo caso, de una Ley que ha pretendido marcar, en opinión de Lord Irvine, una evolución y no una revolución en el modelo británico de protección de los derechos humanos. Una evolución a conciencia, para los autores, que se inscribe en un largo proceso de europeización y que comienza a mostrar con el paso del tiempo una tendencia hacia el *spill-over* en el terreno judicial, que aumenta las prerrogativas judiciales a costa de las ejercidas hasta el momento por el Parlamento británico. Aunque todavía no puede juzgarse si la Ley de Derechos Humanos ha servido o no, y en qué medida, para superar las carencias presentes en el vigente modelo de protección de los derechos, porque entrará en vigor el 2 de octubre de 2000 en Inglaterra y en Gales, su efectividad solamente puede lograrse, a juicio de Ricardo Alonso García e Ignacio Torres Muro, si se produce un auténtico compromiso equilibrado por parte de los tres poderes.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 109 (Julio-Septiembre 2000)

ESTUDIOS

- LUIS NÚÑEZ LADEVEZE: *La idea del pacto originario.*
ARGIMIRO ROJO SALGADO: *Globalización, integración mundial y federalismo.*
LUIS VILLACORTA MANCEBO: *La construcción del Estado Democrático español: algunas perspectivas.*
MARÍA JOSÉ CANDO SOMOANO: *La posición de la Corona en el modelo jurídico anglosajón.*
JUAN JOSÉ RUIZ RUIZ: *La Cámara de los Lores y su oposición al welfare state (1906-1911): Notas para un estudio sobre los bicameralismos descompensados.*
DAVID MARTÍNEZ ZORRILLA: *El pluralismo de Isaiah Berlín frente al relativismo y la incommensurabilidad.*
JUAN CARLOS VELASCO ARROYO: *Derechos de las minorías y democracia liberal.*

NOTAS

- HELENA BÉJAR: *Asociacionismo y vinculación moral.*
ENRIQUE MORADIELLOS: *El enigma del doctor Juan Negrín: Perfil político de un gobernante socialista.*
THIERRY DESRUES y EDUARDO MOYANO: *Cambio social y transición política en Marruecos.*
RAFAEL RUBIO NÚÑEZ: *Internet en la participación política.*
ALFONSO J. FALERO: *Política y Cultura en la Historia de Japón.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas. - 38,47 euros
Extranjero	9.700 Ptas. - 58,30 euros
Número suelto: España	1.800 Ptas. - 10,82 euros
Número suelto: Extranjero	3.000 Ptas. - 18,03 euros

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 110 (Octubre-Diciembre 2000)

ESTUDIOS

- JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *El Estado autonómico como estado compuesto.*
JAVIER ROIZ: *Leo Strauss (1899-1973): ¿Un pensador perverso?*
ANA CARMONA CONTRERAS: *Decreto-ley y relaciones internacionales: Una compatibilidad constitucionalmente problemática.*
LAURA ROMÁN MASEDO: *La reforma de la Administración Central en Gran Bretaña: El programa next step y la doctrina de la responsabilidad ministerial.*
LUIS GÁLVEZ MUÑOZ: *Organismos de sondeos, encuestas electorales y derecho.*
JOSÉ LUIS SÁEZ LOZANO: *Estabilidad política y sufrimiento económico en España (1975-1999).*

NOTAS

- ROBERTO VICIANO PASTOR y RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU: *Cambio político, cambio constitucional y la nueva configuración del sistema de partidos políticos en Venezuela.*
JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ: *Actualidad y vigencia de la Filosofía del Derecho de Hegel.*
BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ: *Discriminación y participación.*
MARCELO LASAGNA: *Política y desarrollo: La brecha institucional de América Latina.*
FRANCISCO MARTÍNEZ MESA: *Antisemitismo y reacción en la Francia de fines del siglo XIX: la obra de Edouard Drumont.*
LUIS IÑIGO FERNÁNDEZ: *El republicanismo conservador en la España de los años treinta.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas. - 38,47 euros
Extranjero	9.700 Ptas. - 58,30 euros
Número suelto: España	1.800 Ptas. - 10,82 euros
Número suelto: Extranjero	3.000 Ptas. - 18,03 euros

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 153 (Septiembre-Diciembre 2000)

NOTA INTRODUCTORIA: En honor de Alejandro Nieto.

IN MEMORIAM: Beatriz Santos, por Alejandro Nieto.

ESTUDIOS

S. Martín Retortillo, L. Martín Retortillo, R. Martín Mateo, J. R. Parada Vázquez,
T. R. Fernández Rodríguez, F. González Navarro, S. Muñoz Machado, L. Parejo Alfonso,
T. Font i Llovet, A. Blasco Esteve, L. Ortega, M. Beladéf, J. V. González García,
E. García de Enterría.

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

R. Gómez-Ferrer Morant, T. Quintana López.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

F. Sosa Wagner, Embid Irujo, E. Gómez-Reino y Carnota.

II. EXTRANJERA

J. A. Carrillo Donaire.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

J. Leguina Villa.

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

•

Suscripciones y números sueltos

España	6.400 Ptas. - 38,47 euros
Extranjero	9.700 Ptas. - 58,30 euros
Número suelto: España	2.300 Ptas. - 18,83 euros
Número suelto: Extranjero	3.500 Ptas. - 21,04 euros

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

MANGUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del Año 4, número 8 (Julio-Diciembre 2000)

ESTUDIOS

Enrique González: *El proceso de toma de decisiones en la PESC.*

José Javier J. Fernández Fernández: *La contribución de la Unión Europea a los procesos de paz y democratización en América Central y el futuro del proceso de San José.*

Jaume Ferrer Lloret: *El cumplimiento por la Unión Europea de las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad.*

NOTAS

María Paz Andrés Sáez de Santamaría: *Primera multa coercitiva a un Estado miembro por inejecución de sentencia (Comentario a la Sentencia del TJCE de 4 de julio de 2000, Comisión c. Grecia).*

Romualdo Bermejo García y Laura San Martín Sánchez de Muniáin: *El comercio de productos transgénicos en la Comunidad Europea (Comentario a la Sentencia del TJCE de 21 de marzo de 2000).*

Manuel López Escudero: *El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la Sentencia del TJCE de 16 de mayo de 2000, Bélgica c. España).*

Luis M. Hinojosa Martínez y Antonio Segura Serrano: *La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España en 1999.*

Rosana González González: *Límites a la construcción de un «Orden público» en materia de derechos fundamentales (A propósito de la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 2000, Krombach c. Bamberski).*

Vicenta Carreño Gualde: *Ayudas públicas concedidas por los entes territoriales: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

José María de Areilza: *Variaciones sobre la limitación de competencias comunitarias: la anulación de la Directiva de publicidad del tabaco (Comentario a la Sentencia del TJCE de 5 de octubre de 2000, Alemania c. Consejo y Parlamento).*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION AÑO 2000

España	4.200 Ptas. - 25,24 euros
Extranjero	6.600 Ptas. - 39,67 euros
Número suelto: España	2.200 Ptas. - 13,22 euros
Número suelto: Extranjero	3.500 Ptas. - 21,04 euros

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 14 (Año 2000)

Estudios

- CLARA I. ASÚA GONZÁLEZ Tutela judicial efectiva y naturaleza y prescripción de la acción indemnizatoria en caso de actuaciones penales previas (A propósito de la STC 198/2000, de 24 de julio).
- M.ª VICTORIA CUARTERO RUBIO Prueba del Derecho extranjero y tutela judicial efectiva.
- SANTIAGO ESPIAU ESPIAU La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho Europeo.
- CARMEN GARCÍA GARNICA La protección de los datos relativos a la salud de los trabajadores.
- CARMEN GONZÁLEZ CARRASCO La tutela judicial efectiva del propietario en las reclamaciones judiciales de terceros frente a la comunidad.
- IVÁN HEREDIA CERVANTES Competencia de los Tribunales españoles para modificar decisiones extranjeras.
- NIEVES MORALEJO IMBERNÓN El impuesto sobre la renta de las personas físicas y las unidades familiares.
- FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ Límites de la libertad religiosa, y las relaciones personales de un padre con sus hijos.
- FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales.

Crónica

- INMACULADA BARRAL VIÑALS Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (1998-1999):

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.000 Ptas.
Extranjero	3.000 Ptas.
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	3.000 Ptas.

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL LEOPOLDO CANOSA USERA

Núm. 4 (Año 2000)

IN MEMORIAM: Miguel Angel Ekmekdjian.

IN MEMORIAM: Humberto J. La Roche.

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Luis Roberto Barroso, Francisco Eguiguren Praeli, Raúl Gustavo Ferreyra, Domingo García Belaúnde, Héctor Gross Espiell, César Landa, Eduardo Lara Hernández, José Luis Lazzarini, Luis Lezcano Claude, Humberto Nogueira, Luiz Pinto Ferreira, Nestor Pedro Sagües, Jorge Reynaldo Vanossi.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: Jorge Miranda, José Antonio Rivera S., Jaime Vidal Perdomo.

COMENTARIOS BIBLIOGRAFICOS

REVISTAS DE REVISTAS

DOCUMENTACION

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas. - 21,04 euros
Extranjero	4.300 Ptas. - 25,85 euros
Número suelto: España	3.500 Ptas. - 21,04 euros
Número suelto: Extranjero	4.300 Ptas. - 25,85 euros

•

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE • JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Enrique Fernández-Miranda y Lozana, Joan Rigol i Roig, Joan Marcet i Morera, Manuel Angel Aguilar Belda, Josep López de Lerma i López, María Cruz Rodríguez Saldaña, Martín Bassols Coma, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Miguel Martínez Cuadrado, Antonio Pérez Luño, Francisco Rubio Llorente, Fernando Sainz de Bujanda, Fernando Sainz Moreno, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Piedad García-Escudero Márquez, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero y M.ª Rosa Ripollés Serrano.

Director: EMILIO RECODER DE CASSO.

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO.

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 48 (tercer cuatrimestre 1999)

ESTUDIOS

Cortes Generales y cooperación interautonómica

JAVIER TAJADURA TEJADA

El mapa fragmentado del pensamiento liberal: Hayek, Rawls, Nozick

ALFONSO DE JULIOS-CAMPUZANO

El positivismo jurídico y el punto de vista interno

SANTIAGO SASTRE ARIZA

Una nueva reforma del Reglamento de la Cámara de los Diputados italianos: Hacia la recuperación de la centralidad del Parlamento

BEATRIZ TOMAS MALLÉN

NOTAS Y DICTAMENES

Las características sociales y políticas de los Diputados del Parlamento de Cataluña (1988-1995)

JORDI ARGELAGUET

El período a considerar en el derecho a un juicio justo

ENRIQUE GARCÍA PONS

Derecho sancionador y medio ambiente: notas para un desarrollo eficaz del artículo 45.3 CE

FERNANDO LEÓN JIMÉNEZ

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balace de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1998: 2 vols. (5.600 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Último volumen publicado:

1994 (2.500 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«La violencia doméstica contra las mujeres» (1.600 ptas.).

«La atención sociosanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos» (2.100 ptas.).

«La gestión de los residuos urbanos en España» (3.400 ptas.).

«Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria» (3.900 ptas.).

«Presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado» (900 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

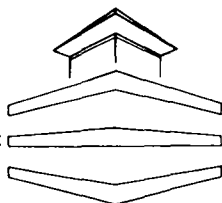
«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

«Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 91 538 21 11



CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL

26/27 y 28/29

ACTAS DEL
I ENCUESTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS
SOBRE LA EUROPA ORIENTAL

CARLOS FLORES JUBERÍAS
(Coord.)

Presidenta:
Remedio Sánchez Férriz

Director:
Carlos Flores Juberías

Secretario:
Luis Jimena Quesada

Suscripciones:
(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

Correspondencia
Dpto. de Derecho Constitu-
cional y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho
de la Universidad de Valencia
Edificio Dept. Central
Campus de los Naranjos
46071 Valencia (España)
Tels.: (96) 382 81 20
Fax: (96) 382 81 19
e-mail: carlos.flores@uv.es

Con las colaboraciones de

Sonia Alonso S. de Oger		
Jesús de Andrés Sanz	Paloma Durán y Lalaguna	
Carlos Flores Juberías	Mercedes Herrero de la Fte.	
Manuel Roblizo Colmenero	Emilio Alvarado Pérez	
Mercè Cornudella	Antonio Garrido	Rafael Martínez
Gemma Sala Capdevila	Tamyko Ysa	Ruth Ferrero
Ricardo M. de la Guardia	Guillermo Pérez Sánchez	
Jesús Nieto González	Francisco Veiga Rodríguez	
Cristina Cabezas Barceló	Gabriel Ezkurdia Arteaga	
José Ángel López Jiménez	Nora Sáinz Gsell	
Carlos Taibo Raimundo Viejo	Luis T. Zapater Espí	
Samuel Barco Serrano	Carlos de Cueto Nogueras	
Rafael Durán Muñoz	María Belén Martín Castro	
Juan Carlos Monedero	José Miguel Palacios	
Eduard Tarnawski	María Dolores Ferrero Blanco	
Xavier Garí	Alessandro Gori	

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA



HISTORIA CONSTITUCIONAL

Revista Electrónica de Historia Constitucional

Depósito Legal: AS-2115-99

ISSN 1576-4729

Director: Joaquín Varela Suanzes
Secretario: Ignacio Fernández Sarasola

Sumario del Número 1 (Junio 2000)

I. ARTÍCULOS

CLARA ÁLVAREZ ALONSO: *Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución Histórica en el debate constitucional gaditano)*

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ: *El pensamiento constitucional de Jovellanos*

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA: *Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)*

ANTONIO F. FRANCO PÉREZ: *La eclosión del particularismo cubano: el Proyecto descentralizador de José Agustín Caballero (1811)*

LUIGI LACCHIÈ: *Una «mobile complessità»: l'istituzione parlamentare, la democrazia rappresentativa e i «diritti popolari» nella Svizzera postquarantottesca*

RUBÉN DARÍO SALAS: *Las elites rioplatenses y su representación de la categoría «gobierno despótico» (1820-1829)*

JOAQUÍN VARELA SUANZES: *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (de Blackstone a Paley)*

II. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS

- Constitution of the United States of America (17 septembre 1787)
- Polish Constitution of 3 may 1791
- Constitution Francaise du 3 septembre 1791
- Constitución de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812 (Constitución de Cádiz) y su Discurso Preliminar

III. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

HISTORIA CONSTITUCIONAL

URL: <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/index.html>

E-mail: sarasola@correo.uniovi.es

Dirección Postal: Área de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho Público, Universidad de Oviedo, Campus de «El Cristo», s/n – 33006 Oviedo

Fax: 985103857 - Tfno. 985103848

FUNDAMENTOS

CUADERNOS MONOGRÁFICOS DE TEORÍA DEL ESTADO, DERECHO PÚBLICO E HISTORIA CONSTITUCIONAL

Número 2/2000

MODELOS CONSTITUCIONALES EN LA HISTORIA COMPARADA

Coordinador: JOAQUÍN VARELA SUANZES

1. *El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789*, JOAQUÍN VARELA SUANZES.
2. *El Estado social y el Derecho Político de los norteamericanos*, ROBERTO L. BLANCO VALDÉS.
3. *La constitución inencontrable. Modelos de estabilización constitucional en Francia durante la transición de la Monarquía a la República (1789-1799)*, ROBERTO MARTUCCI.
4. *El sistema de la excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804)*, LUCA SCUCCIMARRA.
5. *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA.
6. *Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y «modelos» del constitucionalismo europeo (1814-1848)*, LUIGI LACCHÉ.
7. *El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX*, WERNER HEUN.
8. *Las Constituciones de entreguerras en Europa central*, CHRISTOPH GUSY.
9. *La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada*, JAVIER CORCUERA ATIENZA.

JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Dirección de *Fundamentos*:

Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo

Campus de «El Cristo», s/n, 33006 Oviedo. Asturias. España

E-mail: stage@correo.uniovi.es

Versión electrónica: <http://constitucion.rediris.es/fundamentos/indice.html>

PEDIDOS: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo

Teléfono: 985 21 01 60 / 985 22 24 28 - Fax: 985 21 83 52

Dirección: c/ Argüelles, 19 - 33003 Oviedo (España)

URL: <http://www.uniovi.es/Publicaciones/frames.html>

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento 1998

Italia, L. 160.000 - Estero, L. 240.000

E. 82,63

E. 123,95

Sommario del fascicolo n.º 1 (2000)

ARTICOLI

MARCO D'ALBERTI: *La «visione» e la «voce»: le garanzie di partecipazione ai procedimenti amministrativi*

FRANCO CARINCI: *Storia e cronaca di una convivenza: Parlamento e concertazione*

ROBERTO CARANTA: *Diritto comunitario e tutela giuridica di fronte al giudice amministrativo italiano*

NOTE

CAROL HARLOW: *Next steps agencies and problems of accountability*

FULCO LANCHESTER: *Il coraggio del giurista*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE

LIBRI RICEVUTI

RIVISTE RICEVUTE

COMISSÃO CIENTIFICA



REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación semestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)



2.200 pesetas